CONSTANCIA SECRETARIAL:
Pasa al Despacho de la señora Jueza el presente Proceso Ejecutivo remitido de la oficina de reparto para dirimir el conflicto de competencia presentado entre el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali y el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022.

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Interlocutorio Nº 123/

REFERENCIA: **CONFLICTO DE COMPETENCIA**
RADICACIÓN: **760013103018-2022-00026-00**
DEMANDANTE: **OSCAR FERNANDO GARCÍA GÓMEZ**
DEMANDADO: **DIEGO MERCADO GUTIERREZ Y HENRY QUINTERO HENAO**

I. OBJETO.
Se resuelve el conflicto de competencia negativo surgido entre el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI y el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, suscitado a raíz del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto que libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES.

El señor OSCAR FERNANDO GARCÍA GÓMEZ, presentó demanda Ejecutiva en contra de DIEGO MERCADO GUTIERREZ y HENRY QUINTERO HENAO, la cual, al ser sometida a reparto fue asignada al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, qua través de auto interlocutorio Nº 01481, de fecha 4 de septiembre de 2020, y previo a ser subsanada, se avocó el conocimiento de la demanda y libró mandamiento de pago en contra de los señores DIEGO MERCADO GUTIERREZ Y HENRY QUINTERO HENAO.

Con posterioridad, por auto del 18 de noviembre de 2020 se tiene por notificado por conducta concluyente al señor DIEGO MERCADO GUTIERREZ, como quiera que este designa procurador judicial para su defensa y este a su vez, formula su defensa proponiendo excepciones de mérito y concomitantemente interpone recurso de reposición ante el auto que libra mandamiento de pago, pues considera que el Juez Dieciocho Civil Municipal de Cali no tiene competencia para el conocimiento de la presente causa, pues el domicilio de su representado no es en la ciudad de Cali, sino en la ciudad de Palmira y adicionalmente, el bien inmueble que dio origen a la contienda se encuentra ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, de ahí que solicita se remita al Juzgado competente.

Previo a resolver el recurso de reposición el Despacho que conocía de la presente causa requirió a la parte demandante para que notificara al codemandado HENRY QUINTERO HENAO. Una vez notificado este último, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal mediante auto interlocutorio No. 03837 del 19 de noviembre de 2021, resuelve el recurso de reposición interpuesto, declarándose incompetente para conocer la contienda, como quiera que le asiste razón al demandado quien manifiesta que su domicilio no es en la ciudad de Cali, sino en Palmira, aunque no allegue prueba de ello, empero el bien objeto de la lid se encuentra en Dapa, corregimiento de Yumbo, anotándose dicho lugar como el del cumplimiento de la obligación, por lo que remite a este último para su conocimiento.

Mediante auto calendado a 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, no comparte la decisión del Juzgado antecesor de remitir por competencia el presente proceso, toda vez que "*(…) de la lectura del escrito de la demanda se desprende que el señor DIEGO MERCADO GUTIERREZ reside en la Calle 3 #T2-39 urbanización La Dolores de Palmira (Valle) y el señor HENRY QUINTERO HENAO en la calle 1 #56-109 en la ciudad de Cali (Valle), lo cual es menester resaltar, pues dado a que son la parte demandada, la competencia territorial se determina de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que reza "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante." (Subrayado fuera del texto)*
De igual modo, es preciso manifestar que si bien en el numeral 3 ibidem se indica que "... es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones." (Subrayado fuera del texto), aquello es otra opción a la cual la parte actora puede acudir, y en el caso en concreto se observa que facultativamente eligió el lugar de domicilio de uno de los demandados (la ciudad de Cali)."

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Municipal de Yumbo, provocó el conflicto negativo de competencia, para ser resuelto por el superior.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta instancia resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Dieciocho Civil Municipal de Cali y el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, en consideración a la superioridad funcional común a ambas unidades judiciales, siendo, los dos, parte de este Circuito Judicial.

Así entonces, lo primero que debe indicarse y que no merece reparos, por ser un punto en el que existe consenso tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, que la competencia se determina, por regla general, en el momento en que se acude el Juez para reclamar la protección del derecho sustancial, es decir cuando se interpone la demanda.

En este orden, el funcionario judicial tiene el deber de revisar el cumplimiento de los requisitos formales que ha de contener el libelo, entre los cuales se encuentra la designación del domicilio del demandado y la cuantía, entre otros requisitos, como lo preceptúa el artículo 82 del Código General del Proceso.

Es entonces en ese momento cuando puede inadmitir o rechazar la demanda por alguna de

las causas previstas en el artículo 90 del C. G. del Proceso, que a su tenor dispone: *"El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista termino de caducidad para instaurarla".*

Siendo entonces esta la oportunidad procesal para definir lo referente a la competencia y, una vez revisada la demanda y los argumentos expuestos por cada uno de los Juzgados en conflicto, se encuentra que si bien es cierto que, como lo señala el Juzgado Dieciocho Civil Municipal que, uno de los factores que asigna competencia es el del cumplimiento de la obligación, y por haberse establecido que el domicilio contractual sería la ciudad de Yumbo, éste no es el único y que para el caso también es determinante el domicilio de la parte demandada, y como en el caso en concreto los demandados son dos, es a discreción del demandante escoger, tanto el factor de competencia que aplica, como en este caso, en cuál de los domicilios de los demandados presenta la demanda, habiéndolo hecho primigeniamente ante el Juez de Cali, donde reside uno de los demandados, según la anotación efectuada en el contrato de arrendamiento, así como puede constatarse en la dirección donde fue efectivamente notificado.

De esta forma, le asiste razón al Juez Primero Civil Municipal de Yumbo cuando señala que uno de los demandados, el señor HENRY QUINTERO HENAO reside en la calle 1 #56-109 en la ciudad de Cali (Valle), o cuando menos, se verifica que ese es su lugar de notificaciones, por lo que la parte demandante cuenta con, al menos, dos opciones donde formular su demanda, esto es, el domicilio contractual o de cumplimiento de la obligación y el domicilio del precitado demandado y, además, tendría una tercera, si en cuenta se tiene la manifestación del codemandado DIEGO MERCADO de residir en Palmira.

De ahí que, siendo facultativo del demandante escoger ante qué juez desata la litis, se entiende que su elección lo llevo a presentar la demanda en la ciudad de Cali y ello es correcto, máxime cuando desde su inicio el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta ciudad no rechazó la demanda por este motivo, sino que en su lugar, inicialmente inadmitió y posteriormente libró mandamiento de pago.

Siendo ello así, se puede concluir que la competencia para conocer de la presente controversia reside en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, porque es en dicho despacho donde por reparto se asignó, correctamente, el asunto por ser éste competente tanto por razón de territorialidad como de funcionalidad, por tanto, no había motivo para que se declarará incompetente, por territorialidad, por lo que el conocimiento se radica en esa agencia judicial.

Por tales razones y en virtud de lo reglado en las normas atrás señaladas, se asignará la competencia para seguir con el trámite al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, de lo cual se dará aviso al funcionario que envió la controversia, a este último – mediante oficio- y a la parte demandante, por estados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali -Valle, es el competente para conocer la demanda presentada por OSCAR FERNANDO GARCÍA GÓMEZ, a través de apoderada judicial, en contra de DIEGO MERCADO GUTIERREZ Y HENRY

QUINTERO HENAO, de acuerdo con lo indicado en las motivaciones.

SEGUNDO: REMITIR la referida demanda al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, para que proceda de conformidad.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo - Valle, mediante oficio, y a las partes del proceso, por publicación en estados de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

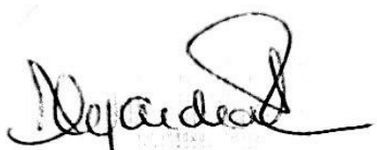

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA